Exp. 4020-2022-EPEN-03046
Rec. [redacted]i
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0275

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides S[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Wi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por por: a) el imputado [redacted] Wi (a) José, a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024; b) la imputada [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), contrala sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00539, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los coimputados recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos contenidos en esta sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su*

entrega y al vencimiento de los plazos de ley al juez de ejecución de penas correspondiente [sic].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00539, el 15 de diciembre de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo declara al ciudadano [redacted] Wi (a) José, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, residencial Ciudad Modelo, Edf. Terraza del Parque, Apt. 5, provincia Santo Domingo, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted] y la menor de iniciales [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo Declara a la ciudadana [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral, Núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 03, No. 10, sector Barrio Nuevo, [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección*

> *y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de* [redacted] *y la menor de iniciales* [redacted]*., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR-Najayo Mujeres.* ***TERCERO:*** *Codena a los justiciables* [redacted] *Wi (a) José y* [redacted]*, al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada Laisa M. Matos Durán.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *La notificación de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la para lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02296 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] Wi, a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] Wi, parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recueros de casación de fecha 2 de enero del 2025, dichas conclusiones versan de manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible, regular y válido el presente recurso casación interpuesto por el señor* [redacted] *Wi, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00453, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, por haber sido incoada conforme a las disposiciones legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar por los medios invocados, la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00453, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, anulando la misma y dictar sentencia directa declarando la absolución del recurrente* [redacted] *Wi enviar el presente asunto por ante una nueva sala penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

departamento judicial de Santo Domingo, según esta honorable Suprema Corte de Justicia considere pertinente. Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien en caso de abocarse y declarar culpable al recurrente, condenarlo a una pena de 10 años, suspendiendo la mitad de dicha pena. Cuarto: Compensar las costas pura y simplemente.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] Wi, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2024, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, pues el recurrente abusó de le menor de edad contando con la complicidad de una tía, desde que esta tenía tan solo nueve años, violentándola hasta tres veces por*

semana. Estos hechos tan desgarradores, contados por la misma infante, dan lugar a que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de alzada es la correcta y se corresponde a los daños causados por el hoy recurrente, razones más que contundentes para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides S[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] Wi, plantea los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Uso ilegal de medios probatorios.*

> ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración de las pruebas.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de fundamentación y contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *la Corte violentó el artículo 312 del Código Procesal Penal, en virtud de que la prueba documental entró al debate y posterior valoración incumpliendo las exigencias procesales de dicha normativa ya que al no estar firmado el documento anteriormente indicado ¿cómo pudo autenticarse la firma y por vía de consecuencia el documento si el mismo no estaba firmado?.* **2)** *el Tribunal a quo cometió un error al darle valor probatorio a la Dra.* [redacted]*, en razón de que el documento del cual ella habló o testificó en el tribunal, es de fecha 8 de julio del año 2022 y la audiencia se celebró el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, que ya había transcurrido un año (1) y cinco meses (5) por lo que nos preguntamos, si este documento es relativamente viejo, no está escrito a puño y letra porque de ser así le sería fácil a ella reconocer sus letras y decirle al tribunal que se corresponden con la de ella caso que no ocurrió; tampoco este documento contaba con la firma de la Dra.* [redacted]*, entonces nos preguntamos ¿Cómo ella tuvo certeza de que ese documento adoleciendo de tantas incongruencia, es el mismo que ella levantó?, razones por la cuales la sentencia debe de ser anulada. Y que desde un principio no se respectó el principio de presunción de*

inocencia. ***3)*** *la inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta al ciudadano [redacted] Wi (a) José, toda vez que, se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En este sentido el Tribunal a quo inobservan el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad, de estos criterios entendemos que al confirmar la sentencia, debieron analizarse los siguientes puntos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborables y de superación personal. 3. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social.* ***4)*** *El Tribunal a quo al momento de confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] Wi (a) José y condenarlo a veinte (20) años de prisión debió tomar en cuenta lo siguiente: a) Que la menor [redacted]. manifestó en la entrevista que a ella le suministraban pastillas, té o sustancias extrañas, pero esto no fue comprobado o confirmado por un profesional de la salud a través de un estudio toxicológico o de otra índoles, debió tomar el tribunal en consideración al momento de emitir la sentencia que las informaciones antes indicada no fueron corroboradas por ninguna vía u otro medio de prueba; b) debió tomar el Tribunal en consideración del hecho que la*

> *querellante madre y tutora de la menor Sra. [redacted], no quiso comparecer a las audiencias no obstante estar debidamente citada y peor habiéndose dictado conducencia en su contra; c) debió tomar el tribunal en cuenta al momento de dictar la sentencia en contra del recurrente que a este imputado no le unía, ni le une ningún vínculo de familiaridad, pero que tampoco el control o dominio sobre la menor, ya que no tiene ninguna de las cualidades exigidas por las norma para que subsuman dentro de las agravantes estipuladas por la ley; y d) debió tomar el tribunal en consideración aunque a vinculación del imputado recurrente y los hechos supuestamente cometidos por él no fueron corroborados por ninguna otra persona o testigo, en tiempo, lugar y modo, el recurrente fue condenado en cuanto a la vinculación que le hizo a la menor, y repito sin ninguna otra vinculación o prueba vinculantes, de ahí que la sentencia deviene de ser infundada por la que debe de ser la misma anulada. […]Lo anterior no es una sentencia debidamente motivada donde se establezcan las razones por las cuales se toman las decisiones. Al momento exacto que la corte de apelación simplemente fundamenta su decisión en que el tribunal de primera instancia tuvo razón, sin analizar ni motivar dicha conclusión, es obviamente una vulneración a la tutela judicial efectiva.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Del examen de lo invocado por el recurrente se advierte que su primer y segundo medio guardan estrecha relación por lo que se

examinaran de manera conjunta, ya que cuestiona la legalidad del certificado médico de fecha 8 de julio de 2022 levantado por la perito [redacted] por carecer de firma, violentando la Corte el artículo 312 del Código Procesal Penal, y que no se le debió dar valor probatorio a las declaraciones de esta; en virtud de que la prueba documental entró al debate y posterior valoración incumpliendo las exigencias procesales de dicha normativa ya que al no estar firmado el documento anteriormente indicado ¿cómo pudo autenticarse la firma y por vía de consecuencia el documento si el mismo no estaba firmado? Y que desde un principio no se respectó el principio de presunción de inocencia.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida advierte que esta para rechazar el medio denunciado manifestó lo siguiente: *El tribunal de sentencia en su valoración conjunta e integral destacó, las declaraciones de la menor que identificó al imputado [redacted] Wi como su violador, y a su tía la coimputada Windaly como la persona que le daba pastillas y bebidas para doblegar la voluntad de la menor; valoró además, de forma conjunta y armónica tanto las declaraciones de la Dra. [redacted], Ginecóloga, así como el certificado médico legal autenticado por esta, que arrojó que además que la menor de edad en cuestión tenía una infección vaginal, así*

como hallazgos compatibles con actividad sexual, con himen de tipo complaciente y con violación anal, (ver págs. 14, 17, sentencia recurrida). […] Esta alzada evaluó en los legajos de la sentencia que los testigos y peritos, así como la prueba documental incorporados al juicio oral con respeto de los principios que lo rigen, fueron los admitidos en la etapa intermedia por el juez de la instrucción correspondiente a fin de ser debatidos a juicio.

3.3. En ese contexto, no se advierte que la Corte *a qua* haya vulnerado el artículo 312 del antiguo Código Procesal Penal, puesto que este se refiere a la excepciones a la oralidad; sin embargo, el referido documento fue incorporado al juicio donde fue autenticado por la persona que lo emitió, Dra. [redacted], cubriendo la irregularidad denunciada a esta expresar que ella fue quien realizó la evaluación a la menor y que el documento que le presentaron es una copia original porque tiene su sello y su formato, procediendo está a describir los hallazgos observados que coincidieron con lo descrito en el certificado médico cuestionado.

3.4. Además, el reclamo del recurrente para descartar las declaraciones de la referida testigo está basado en especulaciones de que por el tiempo transcurrido no era posible que esta identificara el certificado médico que le fue realizado a la menor de edad de iniciales

[redacted]., quedando evidenciado en el juicio que esta sí pudo hacerlo sin ningún tipo de vacilación dando detalles del examen que le realizó a la indicada menor.

3.5. Por otro lado, contrario a lo manifestado por el recurrente de que no se respetó el principio de presunción de inocencia, la Corte *a qua* observó de manera adecuada que el tribunal de juicio valoró las declaraciones que le fueron practicadas a la menor de edad de iniciales [redacted]., quien identificó al imputado [redacted] Wi como su violador, declaraciones que, a su vez, se corroboraron con los demás elementos probatorios a los cuales se le dio entera credibilidad, lo que permitió determinar su responsabilidad penal para imponerle la pena de 20 años; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados.

3.6. En lo que respecta a su tercer reclamo, refiere que, ante la imposición de una pena de veinte (20) años, resultaba imperativo que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el entonces vigente artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, ni siquiera se detuvieron a hacer un análisis de la normativa antes indicada como exige la norma. Sobre lo cual advierte esta Sede Casacional, que el recurrente no ataca directamente a la Corte *a qua* de la inobservancia del referido texto legal; no obstante esto, cabe señalar que la Corte *a qua*

ponderó lo relativo a la pena aplicada, al manifestar lo siguiente: En *cuanto a la pena impuesta, del análisis de las motivaciones plasmadas desde las páginas 25 y siguientes, el tribunal de primer grado justificó su decisión en los criterios atinentes al caso concreto, respetando los parámetros de legalidad y proporcionalidad y conforme a la gravedad de los hechos cometidos al momento de imponerla pena de 20 años al imputado [redacted] Wi; con base a las constataciones supraindicadas el presente recurso carece de fundamentos y debe ser rechazado.*

3.7. En esa tesitura, esta Corte Suprema está conteste la sanción fijada, ya que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1]. A este respecto, se debe reiterar el criterio

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[2].

3.8. En ese orden de ideas, en la doctrina jurisprudencial consolidada[3] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena señalados en la normativa procesal penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por ende, al estar conforme con la pena de 20 años de reclusión mayor, no procede reducir la pena a 10 años ni suspender la mitad de la misma, como plantea la defensa técnica del encartado; por

por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que se desestima el vicio argüido.

3.9. Que el argumento de que no se probó que a la menor se le haya suministrado pastilla u otra sustancia para efectuar la comisión de los hechos, resulta irrelevante, ya que se determinó con certeza que esta fue violada y señaló al hoy recurrente como el autor de los hechos; por lo que se desestima.

3.10. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Que, esta Corte de Casación ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador -como ocurrió en la especie- y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[4] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de

[4] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

3.11. Por otro lado, el recurrente refiere que se debió tomar en cuenta que la madre de la menor no quiso declarar y que él no tiene ningún parentesco o vínculo con la víctima; sin embargo, estos aspectos en nada inciden en la suerte de lo decidido, ya que las pruebas a cargo resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable; lo que dio lugar a determinar con precisión su responsabilidad penal por violación sexual en perjuicio de una menor de edad, lo cual conlleva una sanción de diez a veinte años, en virtud del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo debidamente observado por la Corte *a qua* al revisar los criterios para la determinación de la pena.

3.12. En tal sentido, respecto a la última queja enarbolada por el recurrente de que la Corte *a qua* no brindó motivos. Esta Sala Penal advierte que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que

en el presente caso el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. Por ende, procede condenar al recurrente [redacted] Wi al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] Wi, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides S[redacted], María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Fb/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]